



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga¹. -15- de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-111-31-05-001-2014-00510-02

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: OMAR AMADO MEJÍA RODRÍGUEZ y OTROS
Demandado: Ingenio Pichichi S.A.
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

AUTO

En forma previa a la decisión de fondo se indica que obra con reconocimiento de personería adjetiva la doctora ALEJANDRA LÓPEZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.954.532 y T.P. No. 297.964 del C.S. de la J., como apoderada en sustitución de INGENIO PICHICHI S.A. con NIT 891.300.513-7 conforme memorial anexo suscrito por el doctor LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO en calidad de apoderado especial de la accionada, según poder general otorgado mediante escritura pública No. 1438 del 8 de agosto de 2016, de la Notaría Séptima del Círculo de Cali.

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, con la finalidad de desatar el recurso de apelación respecto de la Sentencia proferida el 11 de septiembre de 2020 (11/09/20) por el Juzgado Laboral del Circuito de Buga, que no accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Los señores OMAR AMADO MEJÍA RODRÍGUEZ, IVÁN LÓPEZ SOLÍS, JOSÉ URIEL SÁNCHEZ MORENO, ARNULFO MINGAN VILLOTA y RODOLFO PAYÁN PLATA, por conducto de apoderado judicial interpusieron *demanda ordinaria laboral de primera instancia* en contra de INGENIO PICHICHI S.A. con NIT. 981300513-7, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Buga.

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² -230- Control estadístico

Pretensiones encaminadas a la declaratoria de la relación contractual de trabajo alegada como existente entre la parte plural demandante y la parte demandada y el pago de prestaciones sociales, intereses a las cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, reajuste de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en pensiones así como realización de aportes al SGSS en los periodos en que se omitió la cancelación; indemnizaciones de los artículos 64, 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, perjuicios morales e indexación, conforme la vigencia del contrato alegado por cada demandante.

Pretensiones que se fundamentan en exponer, que los demandantes siempre y bajo continua subordinación prestaron sus servicios personales para el ingenio demandado, a través de las Cooperativas de Trabajo Asociado: PROGRESEMOS, NUEVO HORIZONTE, SURICAÑA, PRACTICAÑA, PROGRESAR, ALDIA, y la sociedad CRECIVALORES S.A.S., en extremos para: OMAR AMADO MEJÍA RODRÍGUEZ del 21/11/05 al 29/02/12; IVÁN LÓPEZ SOLÍS del 22/11/05 al 7/08/10 y del 8/08/10 al 29/02/12; JOSÉ URIEL SÁNCHEZ MORENO del 1/03/05 al 31/10/05 y del 1/11/05 al 29/02/12; ARNULFO MINGAN VILLORA del 5/12/05 al 20/03/10, del 21/03/10 al 11/11/10 y del 12/11/10 al 29/02/12; RODOLFO PAYÁN PLATA del 15/03/04 al 19/12/05 y del 20/11/05 al 29/02/12, sin que el demandado les reconociera los emolumentos antes enunciados y pretendidos.

Relataron que les fue cancelado un salario menor en relación con los trabajadores de planta, quienes se benefician de la Convención Colectiva de Trabajo, además en cada pago se les descontó 8.33% por compensación anual, 1% para los intereses sobre compensación anual, 4.16% para descanso anual y 8.33% para compensación semestral.

Refieren que sus actividades fueron como corteros de caña en predios o suertes del demandado que se encuentran en los municipios de Buga y Guacarí, en jornada de 6:00 a.m. a 3:00 p.m., sin descanso de lunes a domingo, con salario promedio devengado por cada demandante en el orden anterior, de: \$827.166.66, \$943.500, \$1.048.166.66, \$967.916.66, \$972.583.33; quienes siempre recibieron órdenes de Jair Ortiz, Adán Díaz, José León Bermúdez, William Calvo, Lizman Bejarano y otros como supervisores, cabos o monitores de corte, y controlaron el corte y lo producido en arrume o chorra en una ficha.

Aclara que fue el Ingenio el que siempre elaboró la información de cada demandante en relación a los días laborados, el corte de caña, las toneladas cortadas, tarifa y fincas donde se desarrollaba la labor, información así elaborada con la que se manufacturaban las planillas de pago, para que el accionado efectuara la consignación respectiva, que debían afiliarse a las cooperativas y sociedades por acciones simplificadas, y que por intermedio de estas laboraron en el corte de caña para el demandado. Presentando inconformidades tanto con esta forma de vinculación, como por el no reconocerles prestaciones sociales en oficio de 2011 y la huelga de 2008.

Los demandantes exponen que las citadas cooperativas y sociedades por acciones simplificadas no fueron propietarias de las herramientas, ni medios de producción y transporte los que siempre pertenecieron a Pichichi S.A., y que la potestad disciplinaria de fondo fue ejercida por éste. Situación en que las cooperativas y sociedades por acciones simplificadas no realización actividades autogestionarias,

pese las ofertas o contratos con el Ingenio, donde cada trabajador laboró en corte de caña para el accionado, independiente a las entidades que los agruparon, precio de corte que fue impuesto por la pasiva y que la relación entre la CTA, S.A.S y este fue un acto simulado, en correlación la liquidación de las precitadas que fue ordenada por el encartado, sin devolución de aportes a los mandantes, situación de tercerización que se presentó para los actores a través de diferentes entidades, quienes no renunciaron en forma voluntaria, pues de lo contrario no habrían sido incorporados en otra sociedad.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Buga, mediante sentencia del 8 de septiembre de 2020, concluyó sobre las pretensiones (min.31:09), en el siguiente orden:

"PRIMERO.- ABSOLVER A LA SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la presente demanda por los señores:

NOMBRE	CEDULA
Omar Amado Mejía Rodríguez	18.513.457
Iván López Solís	16.348.555
José Uriel Sánchez Moreno	6.194.792
Arnulfo Mingan Villota	6.319.926
Rodolfo Payán Plata	6.319.504

SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS a la parte plural demandante (...).

TERCERO.- (...)".

INTERVENCIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE (min. 32:39 y sig.).

El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación, argumentando que se dejó de lado el artículo 60 del CPTSS, relacionado con la obligación del juez de analizar todas las pruebas allegadas en tiempo; y que se tomó dentro del presente asunto sustentación de otras sentencias emitidas por el juzgado en antecedencia bajo la dirección de otros funcionarios.

Destacó que la doctora Patricia López Montaña accedió a las pretensiones de este tipo de demanda, sin embargo, la nombrada cambió de pensamiento para absolver a la accionada sin consideración del artículo 7 del CGP; quedando para la parte demandante, como si se tratara de un procedimiento que no se encuentra ceñido a la ley. Afirmó que el Juzgado no dio por demostrado estándolo que, entre el Ingenio y las cooperativas de trabajo, existió una verdadera relación laboral, bajo una intermediación con actos de simulación para desconocer el pago de sus derechos; aclarando que pese a que en la sentencia se mencionó una SAS, no está involucrada.

Expresó que bajo el artículo 24 del CST, las sentencias C-665/98 y SL558-2013 a los actores solo les bastaba acreditar la prestación de servicio, que fue de corte de caña y labores varias, agregando que para presumir la existencia del contrato de trabajo no era necesario demostrar los otros dos elementos del contrato de trabajo;

por primacía de la realidad conforme artículo 53 Superior, pues se desconoció la Ley 79 de 1988, el Decreto 468 de 1990, Decreto 4588 de 2006, Ley 1233, 1429 de 2010, Decreto 2025 de 2011, la Ley 50 de 1990 y otras normas.

Contra lo expuesto por el a quo para demostrar además del corte de caña otras labores, no se apreciaron como pruebas: folios 175, 179, 183, 190, 201, 202, 211, 219, 249, 260, 272, 285, 334, 353, 388, donde aparecen ofertas mercantiles entre el ingenio y las CTA para el corte de caña y labores varias, como el riego, limpieza, fumigación, ensaque de piedra y otras labores contempladas en el objeto social del Ingenio accionado, conforme se aprecia en el certificado obrante de folio 33 al 37.

Señaló que a folio 450, 453, se encuentra la prueba reina, esto es, el contrato de prestación de servicios entre el demandado y las encargadas de disolver y liquidar las CTA, resaltando que los órganos cooperados en los que estuvieron vinculados los actores no pueden ser legales, y con esta se demuestra que existió la orden de disolver y liquidar las CTA por parte del demandado, desprendiéndose que el Ingenio creó, disolvió y liquidó dichas entidades, con el fin de no reconocer prestaciones sociales.

Cuestionó que el Juzgado no hubiera encontrado registro de los trabajadores que hicieron parte de las cooperativas, cuando en el contrato suscrito entre el Ingenio y las CTA, se menciona que cancelaba \$259 Millones y que guardaría el archivo, el cual, tiene que ver con los nombres de quienes las conformaban. Adicionó que de haber sido liquidados los órganos cooperados conforme a la ley, hubieran tenido la iniciativa de suscribir el acto, reiterando que fue el Ingenio el que lo propició y canceló \$159 millones con el dinero de las cooperativas, para tal fin.

Destacó que el encartado obligaba a pasar el registro de los asociados a las CTA, demostrando que ellos sí demostraron que estaban en esos procesos contratados por el Ingenio, con injerencia de este, que a folio 192 numeral 13, 203 numeral 14, 211 vuelto numeral 13, 219 vuelto numeral 13, 251 numeral 14, 262 numeral 14, 281 y vuelto numeral 13, 351 numeral 14; las que no apreció el Juzgado.

Indicó que a folio 225, 226, 287, 288, 317, 318, 441, 442, el Ingenio se obligó con la cooperativa contra lo dicho por los testigos a pagar el cabo, ayudarle a la abogada, gestionar pensiones de asociados, pagar incapacidades, bonificaciones de productividad. Precizando el promotor de alzada que al estar el cabo remunerado por el accionado esa subordinación se trasmite a los que realizan las demás labores y que la productividad solo se incentiva en los casos que existe contratación laboral.

Mencionó que de acuerdo con lo manifestado por los testigos del Ingenio, los trabajadores participaron de una huelga en el 2005 y 2008, contra su empleador, los trabajadores expresaron sus inconformidades solicitando contratación directa y pagos, agregando que por esta misma razón el escrito de Sintracatorce dirigido a Asocaña visible a folio 74,75 y 76 del plenario. Informó que el promotor de alzada que el Tribunal de Buga en sentencia proferida por la Sala Penal, no encontró delito alguno, pero sí que la huelga fue por la odiosa vinculación por cooperativas; quedando demostrado que esta vinculación no fue voluntaria a los entes cooperados, para poder conseguir trabajo.

Señaló que a folio 195, 206, 254, 265, 358, 393, el Ingenio se obliga a pagar a terceros lo que las CTA no cubran; a folio 212, 213, 273, 370 el Ingenio realizó donaciones a las CTA de un lote, \$160 Millones para programas de educación y vivienda, probándose que las CTA tenían vínculos económicos con el beneficiario de la obra.

Refirió que a folio 223, 285, 379 el Ingenio donó un total de \$87.600.000, con destino al fondo de solidaridad de las CTA para atender solvencia de los asociados, cuando dichos dineros eran utilizados para el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, apareciendo las CTA como empleadoras, cuando era el Ingenio el que pagaba la seguridad social.

Puso de presente que a folio 178, 116 numeral 3, 181 cláusula 15 numeral 13, 185 cláusula 15 numeral 3, 186 numeral 3, 193 numeral 5, 204 numeral 5, 212 numeral 9 y vuelto, 251 cláusula 4, 252 numeral 5, 263 numeral 5, 273 numeral 9 y vuelto, 356 numeral 5, 370 cláusula 9 y vuelto, 391, el Ingenio es el que suministra la dotación y herramientas cada 4 meses sin que permita indicar autogestión; a folio 188, 189, 199, 210, 218, 247, 258, 269, 343, 362, 398 están las aceptaciones de la ofertas, mencionándose que se efectuó el pago por corte de caña, siembra, riego, control de malezas, demostrándose que son las mismas actividades del objeto social del Ingenio, debiendo haber apreciado conforme artículo 60 del CPTSS.

A folio 228, 290, 320, 444, el encartado entrega la suma de \$420.000 a cada afiliado, lo que indica su identificación, en los meses de diciembre con el fin de apoyar los procesos de producción, lo que hace un verdadero empleador, contrario a la sentencia 25713 en Casación Laboral. Indicó que a folios 197, 208, 256, 267, 360, 395 el Ingenio podía decidir sobre el retiro o prohibir ingreso de socios con manipulación de aquellas entidades como fue su creación y liquidación; a folio 77 a 86 se encuentran las actas de verificación de acuerdos de 2005, 2010 y 2011, al haberse obligado a la entrega dotación a las CTA, pagar la seguridad social e incapacidades, realizar donaciones por \$317 Millones, dar capacitación en báscula y cooperativismo, reubicar personal incapacitado, donar \$80 Millones para programas de vivienda, dotaciones y otras labores, compra de lotes de 2 hectáreas, las que considera no fueron valoradas por el a quo, Ingenio que pagaba todas las obligaciones de las cooperativas.

Señaló que a folio 87 vuelto, 88, 96, se encuentran tiquetes de liquidación de caña con el Ingenio, siendo este último el que pesaba la cortada por cada uno de los asociados de las CTA, mencionando que se trata de distintos demandantes, pero la misma CTA y que con todos se hacía lo mismo para elaborar las planillas y ubicada el dinero en un cajero.

Refirió que de folio 118 a 122, 126 a 127, se encuentran los convenios de los demandantes no apreciados, en donde se dispone en la cláusula 5 que el Ingenio suministra las dotaciones, lo que desdice de la autogestión, que a folio 231, 232, 293, 294, 309, 317, 417 y 418, se encuentran los contratos CC-007/11, CC-009-11, CC-071/10, CC-008/11 celebrado entre el Ingenio y las CTA, disponiéndose en los numeral es 1.1, 1.2, 1.3, que los órganos cooperados se encargan de suministrar labores de corte de caña y labores de campo, limpieza, fumigación, labores de riego; actuando como EST.

Señalo que a folio 239, 240, 301, 302, 321, 322, 425 y 429, el Ingenio se compromete a suministrar el transporte a los asociados de las CTA, pasando por alto la obligación de ser estas últimas las propietarias de los medios de producción; afirmando que las mismas no fueron autogestionarias, pues actuaron como simples intermediarias de conformidad con el artículo 35 del CST. Reiterando la intervención que considera del Ingenio sobre las cooperativas, las que actuaron como simple intermediarios.

Finalmente, solicitó se aplique el precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia bajo radicado 30605 de 2008, en donde el uso de maquinaria del empleador es indiciaría que tal contratación es aparente pues estas debían ser propietarias o poseedoras de los medios materiales de labor, insistiendo que la contratación de la demandada no es real y sí violatoria de la normatividad que rige el contrato asociativo.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos, frente a lo cual solo la apoderada judicial de la parte demandada se pronunció, así:

Expuso que los actores participaron en las cooperativas de trabajo asociado y/o fueron socios de las sociedades por acciones simplificadas, además de crearlas en forma voluntaria también optaron por su liquidación, según acta que se inscribió en Cámara de Comercio, manifestó que frente a su representada no existió subordinación, que quienes aducen impartieron órdenes por parte del ingenio, no pudieron hacerlo pues tenían funciones diferentes al corte y no se encontraban en el mismo lugar y tiempo que los demandantes. William Calvo como supervisor del contrato era quien se entendía con el representante legal de cada cooperativa o sociedad por acciones simplificada, o con quien este delegara, citó sentencia en Casación Laboral bajo radicado 16062 de 2001, de la cual enuncia que los actos de supervisión no son indicativos de actos de subordinación, la que nunca se ejerció frente a los demandantes.

También referencia pronunciamientos similares por esta Colegiatura, y menciona que si bien se entregaron beneficios requeridos por los representantes de las cooperativas, esto ocurrió por el bloqueo por más de 50 días a la planta de la demandada.

Mencionó que las actas de la asamblea extraordinaria donde se decidió liquidar la CTA y/o las SAS, se encuentran firmadas por los demandantes, y que también se debe dar valor probatorio a las cuentas de cobro de la liquidadora a la CTA, así como los documentos que en su entender demuestran que la relación de los demandantes lo fue con las cooperativas y no con su representada, así como actas sobre el manejo financiero de estas, que demuestran su autonomía administrativa.

Finalmente, deprecó que, en caso de proferirse sentencia desfavorable en contra de los intereses de su representada, se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación.

Recurso de APELACIÓN que pasa a resolver la Sala con fundamento en el principio de la LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO y de la sana crítica de la prueba, contenidos en el artículo 61 del CPTSS, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con la delimitación que corresponde al principio de congruencia -numeral 7º artículo 25 del CPTSS y 281 del CGP- y de consonancia -artículos 66, 66 A del CPTSS y 328 del CGP-, en tanto sujeto a las materias objeto del litigio y apelación, resolviendo conforme artículo 61 del CPTSS- y de acuerdo con la indicación probatoria por relevancia al asunto discutido, se resuelve el fin que convoca esta Sala, conforme se expone.

El *problema jurídico* consiste en establecer los supuestos de existencia del contrato de trabajo entre los accionantes y el Ingenio Pichichi S.A., en virtud del principio de la primacía de la realidad, y si del mismo nació una relación de trabajo en los términos previstos por el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo. Lo anterior dentro del desarrollo de las materias objeto del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte plural actora, el que se fundamenta principalmente en exponer que las cooperativas de trabajo asociado y sociedad por acciones simplificadas actuaron como dependientes de la sociedad demandada.

Previamente debe advertirse, pues fue un enunciado de la decisión de primera instancia acerca de providencias antes emitidas, contrarias al sentido del fallo recurrido, que un soporte que permita identificar claramente y a detalle la similitud o diferencias entre tales pronunciamientos evocados no fue enunciado en concreto, al respecto la Sala debe advertir que el asunto se conoce no solo bajo el principio de congruencia, conforme artículo 281 del CGP, también de consonancia de acuerdo al artículo 66A del CPTSS, lo anterior implica que en segunda instancia no puede sostenerse la existencia de casos similares sin consideración a lo decidido por el a quo y la sustentación de los recursos de apelación en los demás pronunciamientos, de allí que la inconformidad en el recurso sobre el precedente no otorga la estructura jurídica suficiente a efectos de la modificación en el presente litigio de la sentencia recurrida.

En relación con el tema central, que en eje de la procedencia de las pretensiones, no es la indebida relación del Ingenio con las cooperativas de trabajo asociado en acciones como el pago de obligaciones de aquellas, pago de sus liquidadoras, constantes coberturas como dotaciones, pago de incapacidades o bonificaciones por productividad, porque lo anterior es un argumento que refuerza aquella providencia que encontrará demostrada la prestación personal del servicio de cada uno de los demandantes para el Ingenio, prestación personal del servicio siendo beneficiaria la demandada en tiempos determinados, que permitan dar la certeza que era la sociedad alegada como empleadora, la beneficiaria de la actividad personal de cada actor y no otra empresa agroindustrial o propietario rural donde se adelantaba la labor de cosecha y corte de caña de azúcar, esta última que también debía determinarse en forma individual a efectos de declarar el contrato de trabajo.

Se trata de los presupuestos estándar de prueba del contrato de trabajo que parten de lo individual y específico por cada actor, pues en la medida que se buscan probar, pero por los aspectos generales entre la relación entre las cooperativas e Ingenio, persisten o se generan espacios no demostrados que atañen a que no pueda asumirse que en todo momento, lugar y producto, en verdad fuera el Ingenio demandado el beneficiario de la actividad material de cada demandante.

Esto es, sobre si se demostró la subordinación y prestación del servicio de cada uno de los accionantes, el recurso se fundamentó en lo que enuncia el manejo dependiente de las cooperativas de trabajo asociado a las directrices del empleador alegado, para ello citó documental, comprendiendo que se refiere al cuaderno principal relacionada a ofertas mercantiles para el suministro de personal destinado a corte de caña y labores varias de campo de las Cooperativas de Trabajo Asociado PROGRESEMOS, NUEVO HORIZONTE, SURICAÑA, PRACTICAÑA, PROGRESAR, ALDIA, solicitud y aceptación por la demandada de contrato civil de prestación de servicios, entre las precitados para tales actividades (fl. 175, 179, 183, 190, 201, 202, 211, 219, 249, 260, 272, 285, 334, 334, 353, 388).

Ahora, resaltó el impugnante las actas de acuerdo y verificación de cumplimiento suscritas el 22/06/05, 26/08/10, 28/08/10 y 23/02/11 obrantes de folio 77 a 86, que se extrae de los documentos a folio 192 numeral 13, 203 numeral 14, 211 vuelto numeral 13, 219 vuelto numeral 13, 251 numeral 14, 262 numeral 14, 281 y vuelto numeral 13, 351 numeral que las Cooperativas de Trabajo Asociado PROGRESEMOS, NUEVO HORIZONTE, SURICAÑA, PRACTICAÑA, PROGRESAR, ALDIA, debían mantener informado al citado Ingenio de los datos de sus asociados y dependientes, como de sus antecedentes; que la demandada se obligó a erogar lo correspondiente para el pago de los servicios del cabo de campo y apoyar a la cooperativa para los asociados en los aportes al Sistema de Seguridad Social, planes educativos y programas de vivienda, así como en el análisis de necesidades de transporte (fl. 225, 226, 287, 288, 317, 318, 441,442).

En otro aparte del recurso se menciona que los documentos a folio 450 a 453, como allí se expresa contrato de prestación de servicios entre la demandada y las señoras LICENIA GALINDO y AMPARO LÓPEZ ESPEJO para la labor profesional como liquidadoras de diferentes entidades entre estas, Cooperativa de Trabajo Asociado PROGRESEMOS, NUEVO HORIZONTE, SURICAÑA, PRACTICAÑA, PROGRESAR, ALDIA, y la sociedad CRECIVALORES S.A.S., y que la contratante suministrara los costos de tal proceso que finalizó con la extinción de las precitadas; aunado a que en las ofertas mercantiles citadas se incluyó una cláusula que facultó el pago a terceros por el aceptante (sociedad demandada) de las obligaciones de las referidas (fl. 195, 206, 254, 265, 358, 393), con causa directa o indirecta en la oferta presentada y con derecho al descuento del aceptante sobre las obligaciones de éste para con la cooperativa o sociedad por acciones simplificadas, también que a folio 228,290, 320 y 444 se indica entrega de \$420.000 a la cooperativa por una ocasión y por cada asociado por mera liberalidad y varias donaciones con destino al fondo de solidaridad, al tiempo que en anexo número 1 del 07/02/11 la demandada se comprometió a permitir que los trabajadores del contratista, utilizaran el servicio de transporte para los trabajadores directos del Ingenio (fl. 212, 213, 223, 239, 240, 273,285, 301, 302, 321, 322, 370, 379, 425, 429).

Que hiciera referencia a los tiquetes de liquidación impresos con los cuales se elaboraban las planillas de pago para cada trabajador, a quien además se le asignaba una ficha de identificación, verificando la Sala que no todos corresponden a los de los promotores de la acción, de manera que los allegados no alcanzan a demostrar los hechos que encausaron la demanda de la parte plural actora (fl.87 vuelto, 88, 96), se itera prestación de labor para el Ingenio encartado o pago directo de este a cada demandante. Que las dotaciones y elementos de trabajo por cada asociado se entregaron a las citadas cooperativas por el Ingenio demandado cada 4 meses (fl.118-122; 126-127), complementado el promotor de la alzada con que el aceptante se facultó para impedir el ingreso a sus instalaciones o predios bajo su responsabilidad o exigir el retiro de socios, personas o terceros vinculados por el oferente, así como el derecho a reubicarlos en otras funciones (fl.192 numeral 13, 203 numeral 14, 211 vuelto numeral 13, 219 vuelto numeral 13, 251 numeral 14, 262 numeral 14, 281 y vuelto numeral 13, 351 numeral 14).

Adicionalmente se cuestionó por el promotor de la alzada que los órganos cooperados desarrollaron actividades relacionadas directamente con el objeto social del accionado en el Certificado de Existencia y Representación obrante de folio 33 a 37.

De conformidad con lo anterior, debe advertir esta Sala que pese a que constituyó materia de reproche que dentro de la sentencia apelada el juzgado incluyera a la S.A.S CRECIVALORES, como una posible o eventual intermediaria, lo cierto es que el examen debía incluir la referida, por cuanto, la presunta vinculación se informó desde el hecho tercero de la demanda, respecto del señor Iván López Solís entre el 8/08/10 y el 29/02/12, asimismo que no obstante se hiciera alusión a cada uno de los 5 demandantes, por sí solas las anteriores documentales no constituyen prueba concluyente de la existencia del contrato de trabajo alegado, en la medida que no permiten su presentación como indicio suficiente de los supuestos de la prestación personal del servicio por cada uno de los actores en beneficio del citado Ingenio.

Debe recordarse que el Juez en materia laboral, por el principio de celeridad que ha informado los juicios del trabajo, se le permite exponer su decisión bajo los aspectos relevantes del pleito (art. 61 del CPTSS), el que no nombre en la sentencia la exposición individualizada de cada medio probatorio y el valor que le asigna, no contradice el artículo 60 ibidem, pues es al momento de estudiar el caso para formar la sentencia que así lo debe efectuar o analizar, por demás que el principio de celeridad, agilidad y rapidez del trámite procesal laboral se contempla en los artículos 48, 49, 53 del CPTSS y la Corte Constitucional ha avalado los desarrollos del presupuesto de celeridad, como es la sustentación del recurso de apelación en forma inmediata al proferir sentencia, pues todo ello no es sinónimo de falta de garantías, desarrollo probatorio o normativo en las decisiones y etapas procesales, que aunque requiere una mayor atención y especialidad de los jueces y apoderados, permite que, por ejemplo ante la alta demanda de justicia, los procesos no se estanquen en excesos rituales, que como se indican no son de recibo en la especialidad laboral, en sentencia C-583/16 de la Corte Constitucional, se expresó en relación a la oralidad y celeridad en materia laboral, que *"Por ello, se insiste, la implementación de la oralidad en el proceso no solo implica la reducción de tiempo sino un verdadero cambio en la cultura jurídica.[90]"*

En otro acápite que los ceses de actividades en los años 2005 y 2008 y documental sobre el cumplimiento de acuerdos del 2005, carta del 23/09/11 que se enuncia suscrita por Sintricatorce, sobre las condiciones de modificación o discusión de las relaciones laborales en la agroindustria de la caña de azúcar, si bien pueden ser indicativas del contexto de las relaciones laborales en tal sector, no aportan prueba particular a cada uno de los demandantes (fl.74-76), como tampoco lo permite la providencia absoluta a los trabajadores en materia penal, en cuanto no se cumple el requisito de ser específica en prueba a las condiciones laborales que se pretende demostrar por cada uno, condición que no resulta suficiente por la enunciación de donaciones, gestión para incapacidades, seguridad social, abogada, transporte, reubicación o reasignación de labores y dotaciones.

En cuanto a los testimonios aludidos en el recurso se observa que rindieron declaración en la audiencia de practica de pruebas los señores WILLIAM DE JESÚS CALVO (min. 31:20), y JOSÉ LUBIN COBO SAAVEDRA (min. 1:06:07). No obstante, el recurrente no expuso ni presentó los motivos por los cuales carecen de veracidad sus dichos; resultando los testigos para la Sala espontáneos, contestes y responsivos a la hora de expresar lo referente al cese de actividades, las cláusulas especiales de los acuerdos que sirvieron para levantar los bloqueos dentro de la planta en el año 2008 (min.37:44; 38:40; 40:37; 1:01:16; 1:11:05; 1:12:33; 1:19:52;), el seguimiento a los acuerdos del 2008 (min.44:04; 1.04:54) del 2008.

Los testimonios fueron enunciados en el recurso para afirmar que lo allí expuesto no invalidó las conclusiones, que se indican como argumentos de la alzada, sobre la documental, empero como se viene anunciando de la demanda y el recurso no se infiere la certeza en la prestación personal del servicio de cada uno de los demandantes para la sociedad demandada, por el contrario, los deponentes, mencionaron que por parte del encartado no se dieron órdenes para los trabajadores asociados a la cooperativa (min.51:12;52:08;1:10:08) manifestaciones que no concuerdan con la tesis expuesta contra la sentencia recurrida.

Aun así, se itera el argumento o teoría del caso del recurso, no permite culminar la concatenación de argumentos soportes para la declaratoria del contrato de trabajo, pues si bien se enunció la relación entre el Ingenio demandado y las cooperativas o las sociedades por acciones simplificadas, no se desarrolló que la relación laboral fuera demostrada en el caso de cada demandante. Se itera es necesario, en estándar probatorio, revisar si la prestación personal del servicio fue demostrada para cada uno de los trabajadores, a través de testimonios o documentos que en forma directa así lo indiquen, mientras que lo expresado por el recurrente, puede ser una razón fuerte pero de apoyo, si lo primero -la prestación personal del servicio y su temporalidad que tuviera en forma cierta como beneficiario al demandado- se hubiese probado, pero aquella relación entre el citado Ingenio, las cooperativas de trabajo asociado y la sociedad por acciones simplificadas no resultan suficientes ante la dispersión geográfica y temporal en el manejo de cosechas o cultivos, en ilustración como se ha indicado debía tenerse la certeza que la beneficiaria del trabajo material alegado de cada uno de los demandantes, en tiempos ciertos probados bajo una jornada laboral, fuera el demandado, lo que en conclusión no puede sostenerse.

Lo anterior trata del cumplimiento de los elementos señalados en el artículo 23 del CST y de la presunción consagrada en el artículo 24 *ibidem*, empero tal inversión de la carga probatoria, no resultó predicable en el presente proceso, pues las relaciones

comerciales entre Ingenio y los alegados intermediarios no implican asumir que cada demandante fuera trabajador, en todos los extremos alegados de la demanda o siquiera en forma cierta en un lapso menor, tampoco que la actividad de cada actor se desplegara en cultivos y cosechas bajo administración del demandado y no de otras personas naturales o jurídicas, tampoco resulta probado el supuesto de la presunción porque no puede aseverarse con soporte, que el producto de la labor de cada demandante solo le fuera entregado a la factoría de aquella sociedad, que se alega como empleadora. La documental allegada y referida, conforme artículo 167 del CGP, antes artículo 177 CPC, (artículo 145 del CPTSS); como se ha indicado solo podría soportar actividades del Ingenio que en principio no son de recibo para sus contratistas.

Lo anterior no equivale a la determinación concreta, según una valoración en conjunto entre testimonios y documentos, que para cada demandante, se probara un tiempo cierto de prestación personal de servicio en cultivos determinados que concretamente contribuyera a formar la materia prima que utiliza el demandado, como se ha indicado el fundamento teórico del recurso no contiene la especificidad a cada contrato de trabajo alegado, frente a la demostración directa de sus elementos o de la relación de trabajo que caracterice al Ingenio demandado en rigor como beneficiario, se itera, que recibiera la materia prima producto de la labor de cada actor y con determinación temporal en caso que lo primero se demostrara, lo que no ocurrió y no conlleva a dar por sentada la presunción acerca del contrato de trabajo; motivos por los cuales la sentencia recurrida será confirmada.

COSTAS

Resueltos los puntos materia de inconformidad, deberá indicarse que obrará condena de costas a cargo de la parte plural demandante en esta instancia conforme el resultado del litigio y lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del CGP; sin agencias en derecho en cuanto en subsidio se habría conocido en grado jurisdiccional de consulta; se confirma el sentido de las de primera instancia.

De conformidad con lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, auto AL2550-2021 del 23/06/21, la presente providencia se notificará por edicto. Lo anterior dando aviso por secretaria, en este caso en forma electrónica en la sección asignada en la página web a este Tribunal y Sala Especializada, que identifique el presente proceso, sus partes, fecha de la presente providencia y contenido de su parte resolutive; de conformidad con los artículos 40 y 41 del CPTSS, con fijación por el término de un día. Por secretaria insértese el enlace electrónico para la lectura de la presente providencia y manténgase el histórico de consulta sobre estos. En la sección web del estado, infórmese que las sentencias deben consultarse en la sección por edicto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 11 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Buga, en donde los demandantes fueron los señores OMAR AMADO MEJÍA RODRÍGUEZ con C.C. 18.513.457, IVÁN LÓPEZ SOLÍS con C.C. 16.348.555, JOSÉ URIEL SÁNCHEZ MORENO con C.C. 6.194.792, ARNULFO MINGAN VILLOTA con C.C. 6.319.926 y RODOLFO PAYÁN PLATA con C.C. 6.319.504, y demandada la sociedad INGENIO PICHICHI S.A. con NIT 891300513-7, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte plural demandante, sin agencias en derecho en esta instancia; se confirma el sentido de las de primera.

Notifíquese por edicto.

El Magistrado y Magistradas

*Carz n. 11. lo C. C.
Sent 2014.0051002.*

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Consuelo Piedrahita D.

CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE

Gloria Patricia Ruano Bolaños

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3977831c54a6706f853e082dfbd9908e4d850bf615279d7cdab16c4f45af0f2c**

Documento generado en 15/12/2021 11:18:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>